

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACIÓN**

16 de marzo de 2017

**Sexta Extensión a la  
Resolución Número JP-2016-317**

**PARA ESTABLECER DISPOSICIONES SOBRE LA UBICACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL  
CULTIVO, MANUFACTURA, FABRICACIÓN, DISPENSACIÓN, DISTRIBUCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL**

La Junta de Planificación, en virtud de la Ley 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, es la agencia llamada a guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la conveniencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes.

Conforme a las disposiciones del Boletín Administrativo Núm. OE-2015-010 que fue emitido el 3 de mayo de 2015, y la Orden Declarativa Núm. 32, se removió el cannabis y sus derivados de la Clasificación Núm. I de la Ley Núm. 4-1971 y se reclasifica a la Clasificación Núm. II de dicha Ley. Por lo cual se autorizó el uso medicinal de ésta y los productos medicinales de dicha sustancia para tratar condiciones médicas debilitantes, así como para realizar investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal de dicha planta. Se estableció además, que el cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis y sus productos medicinales estarán sujetos a medidas estrictas de control y seguridad, y a las normas y procedimientos dispuestos en el *Reglamento para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal* (Reglamento 8766) del Departamento de Salud con vigencia del 8 de julio de 2016; y sus posteriores enmiendas.

Este Boletín Administrativo y Orden Declarativa, así como el reglamento añaden nuevos usos que no están contemplados en los planes y reglamentos que actualmente regulan los usos de terrenos por consiguiente es necesario que se establezcan criterios uniformes para que las propuestas de ubicación de las actividades que se presenten al amparo de las disposiciones contenidas en el citado reglamento, puedan ser adjudicadas.

A estos efectos emitimos esta resolución para establecer las siguientes disposiciones de ubicación para los establecimientos autorizados a cultivar, manufacturar, fabricar, dispensar, distribuir e investigar el cannabis y sus productos medicinales.

En reunión celebrada el 19 de agosto de 2016 mediante la Segunda Extensión a la Resolución Número JP-2016-317 la Junta de Planificación estableció que la Oficina de Gerencia de Permisos podrá considerar la ubicación de dispensarios de cannabis medicinal como un uso accesorio o complementario a las instalaciones de hospitales.

Más tarde, en reunión celebrada el 14 de octubre de 2016 la Junta de Planificación derogó la Primera y Segunda Extensión a la Resolución JP-2016-317 y adoptó la Tercera Extensión a la Resolución JP-2016-317, en la cual se establecieron las disposiciones de ubicación para los establecimientos autorizados a cultivar, manufacturar, fabricar, dispensar, distribuir e investigar el cannabis y sus productos medicinales. Como nuevos asuntos se autorizó a la Oficina de Gerencia de Permisos a considerar la ubicación de cultivos de cannabis medicinal y la manufactura de productos del mismo en los distritos C-3; la ubicación de dispensarios en distritos I-L e IL-1; se aclaró que se pueden tener cultivos de cannabis medicinal en los dispensarios y que los dispensarios y que los profesionales autorizados solo podrán emitir certificaciones de salud ambiental y de prevención de incendios.

Posteriormente, en reunión celebrada el 23 de noviembre de 2016 la Junta de Planificación adopta la Cuarta Extensión a la Resolución JP-2016-317 en la que autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos a considerar la ubicación de cultivos de cannabis medicinal y laboratorios en los distritos pesados (I-P e I-2).



Continuación: Sexta Extensión a la Resolución JP-2016-317

Más tarde, en reunión celebrada el 16 de diciembre de 2016, la Junta de Planificación autorizó a la Oficina de Gerencia de Permisos a considerar el uso de cultivo, dispensario de cannabis medicinal en los distritos I-P e I-2; y de las enmiendas realizadas al Reglamento para el Uso, Cultivo, Manufactura, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal (Reglamento 8847) del Departamento de Salud con vigencia del 10 de diciembre de 2016. Además, se ha traído a la consideración de esta Junta el que se permita el uso de manufactura, como uno accesorio, en los distritos agrícolas; siendo el uso agrícola el principal.

Ahora, esta Junta de Planificación luego de la evaluación de varias peticiones de aclaraciones a la quinta extensión de la resolución JP-2016-317, entiende necesario enmendar dicha resolución, a los efectos de autorizar nuevas disposiciones de ubicación para los establecimientos autorizados a cultivar, manufacturar, fabricar, dispensar, distribuir e investigar el cannabis y sus productos medicinales. Como nuevos asuntos se autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos a ver variaciones en uso y/o consultas de construcción.

- A. Disposiciones Generales – Estas disposiciones aplicarán a todas las propuestas para la ubicación de los establecimientos autorizados, los cuales, conforme a su definición, según establecido en el *Reglamento Número 8766 y las enmiendas incluidas en el Reglamento 8847*, se refieren al local especificado en la solicitud de permiso, del cual tenga titularidad o posesión el dueño y dentro del cual el dueño está autorizado a cultivar, manufacturar, fabricar, dispensar, distribuir e investigar el cannabis medicinal.
1. La planta física de los establecimientos autorizados estará provista de las instalaciones necesarias para proteger y guardar el cannabis para uso medicinal y los productos que la contengan cuya custodia le será confiada. El cannabis para uso medicinal estará guardado de forma tal que el acceso al mismo esté limitado y controlado de conformidad con la reglamentación aplicable.
  2. Los establecimientos autorizados en las operaciones correspondientes serán ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros equivalentes a trescientos veintiocho (328) pies del límite de propiedad de cualquier escuela activa, centro preescolar, centro de cuidado de niños.
- B. Centros de cultivos de cannabis para uso medicinal
1. Los cultivos de cannabis para uso medicinal podrán realizarse de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Salud.
  2. Los cultivos de cannabis para uso medicinal podrán evaluarse de manera ministerial en áreas no calificadas y en terrenos comprendidos en los siguientes distritos de calificación:
    - a. Distritos R-G, A-P, A-G, AR-1, AR-2, C-I, R-0-5, R-0-25, U-R, LT-A1, LT-A2, LT-A3, I-L, I-P, I-2 de acuerdo al *Reglamento de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos* o su equivalencia en Reglamentos de los Planes de Ordenación Territorial vigentes.
    - b. Distritos ZDA-1, ZDA-2 de acuerdo al *Plan Especial para el Desarrollo de Castañer*.
    - c. Distritos E2, E5 y E6 de acuerdo al *Plan Especial y Reglamento para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Antigua Base Naval de Roosevelt Roads*.
    - d. Distritos I-1, IL-1, A-1, C-3 de acuerdo al *Plan Territorial de Carolina*.
    - e. Distritos R0-25C de acuerdo al *Plan Territorial de Culebra*.
    - f. Distritos I-1, IL-1, C-3 de acuerdo al *Plan Territorial de Guaynabo*.
    - g. Distritos IL, IL-1, C-3, AG-1, AG-2, AG-3, RG-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Mayagüez*.

Continuación: Sexta Extensión a la Resolución JP-2016-317

- h. Distritos DI.1, SRC.0, SRC.1, SRC.2, SREP.A de acuerdo al *Plan Territorial de Ponce*.
- i. Distritos I-1, IL-1, C-3 de acuerdo al *Plan Territorial de San Juan*.
- j. Distritos A.g, I.i, I.a de acuerdo al *Plan Territorial de Vieques*.

C. Laboratorio

1. Todo laboratorio de pruebas de cannabis para uso medicinal tiene que estar ubicado en un entorno seguro para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las áreas dónde se realizan las pruebas y las áreas de almacenamiento del laboratorio.
2. Todo laboratorio de pruebas de cannabis para uso medicinal tiene que estar ubicado en una estructura fija que ofrezca una infraestructura adecuada para realizar los análisis de una manera segura y que cumpla con la normativa local, estatal y federal.
3. Todo laboratorio de pruebas de cannabis para uso medicinal se considerará un establecimiento autorizado por lo que estará sujeto a todos los requisitos aplicables a los mismos.
4. Los laboratorios de pruebas de cannabis para uso medicinal podrán evaluarse de manera ministerial en los siguientes distritos de calificación:
  - a. Distritos U-R, R-G, I-L, I-P, I-2 de acuerdo al *Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos* o su equivalencia en Reglamentos de los Planes de Ordenación Territorial vigentes.
  - b. Distrito E5 de acuerdo al *Plan Especial y Reglamento para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Antigua Base Naval de Roosevelt Roads*.
  - c. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Carolina*.
  - d. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Guaynabo*.
  - e. Distritos IL, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Mayagüez*.
  - f. Distritos DI.1 de acuerdo al *Plan Territorial de Ponce*.
  - g. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de San Juan*.
  - h. Distritos I.i de acuerdo al *Plan Territorial de Vieques*.

D. Centros de manufactura, fabricación o distribución de productos de cannabis para uso medicinal

1. Los centros de manufactura, almacenaje o distribución de productos de cannabis para uso medicinal tienen que estar ubicados en un entorno seguro para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las áreas dónde se realizan los procesos de manufactura y las áreas de almacenamiento de los mismos.
2. Los centros tienen que estar ubicados en una estructura fija que ofrezca una infraestructura adecuada para realizar los procesos de una manera segura y que cumpla con la normativa local, estatal y federal.
3. La manufactura, fabricación o distribución de cannabis para uso medicinal pueden evaluarse de manera ministerial en los siguientes distritos de calificación:
  - a. Distritos C-I, U-R, I-L, I-P, I-2, A-G, A-P de acuerdo al *Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos* o su equivalencia en Reglamentos de los Planes de Ordenación Territorial vigentes.



Continuación: Sexta Extensión a la Resolución JP-2016-317

- b. Distrito E5, E6 de acuerdo al *Plan Especial y Reglamento para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Antigua Base Naval de Roosevelt Roads*.
- c. Distritos C-3, I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan Territorial de Carolina*.
- d. Distritos C-3, I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan Territorial de Cidra*.
- e. Distritos C-3, I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan Territorial de Guaynabo*.
- f. Distritos C-3, IL, IL-1, I-2 de acuerdo al *Plan Territorial de Mayagüez*.
- g. Distritos DI.1, DI.2 de acuerdo al *Plan Territorial de Ponce*.
- h. Distritos C-3, I-1, IL-1, I-2 de acuerdo al *Plan Territorial de San Juan*.
- i. Distritos I.i, I.a de acuerdo al *Plan Territorial de Vieques*.

#### E. Dispensarios

1. Los dispensarios tienen que estar ubicado en una estructura fija que ofrezca una infraestructura adecuada para realizar los procesos de una manera segura y que cumpla con la normativa local, estatal y federal.
2. En los dispensarios puede haber cultivos de cannabis para uso medicinal, como uso accesorio.
3. Se podrán ubicar dispensarios de cannabis para uso medicinal como un uso complementario u accesorio a las instalaciones de los hospitales.
4. Los dispensarios de cannabis para uso medicinal pueden evaluarse de manera ministerial en los siguientes distritos de calificación:
  - a. Distritos C-L, C-I, C-C, CT-I, CT-L, U-R, I-L, I-P, I-2 de acuerdo al *Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos* o su equivalencia en Reglamentos de los Planes de Ordenación Territorial vigentes.
  - b. Distritos M-3 de acuerdo al *Plan Especial y Reglamento para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Antigua Base Naval de Roosevelt Roads*.
  - c. Distritos ZU-G2, ZU-G3, ZU-G4 de acuerdo al *Reglamento de Zonificación Especial de Santurce*.
  - d. Distritos CRE, CT de acuerdo al *Reglamento de Zonificación Especial Condado*.
  - e. Distritos C-L, CC-1, C-1, C-2, C-3, CT-1, CT-2, CT-3, I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Carolina*.
  - f. Distritos CL, C-1, C-2, I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Guaynabo*.
  - g. Distritos CO-1, CO-2, CO-3, CO-4, CT-1, CT-2, CT-3, I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de Mayagüez*.
  - h. Distritos CT (dentro de este distrito, la actividad se permite en solares de esquina y en sectores identificado por el distrito sobrepuesto (C) en los Planos de Ordenación), EV.1, EV.2, EV.4 de acuerdo al *Plan Territorial de Ponce*.
  - i. Distritos CL, C-1, C-2, C-3, CT-1, CT-2, CT-3, I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan Territorial de San Juan*.
  - j. Distritos C.b, C.i de acuerdo al *Plan Territorial de Vieques*.



Continuación: Sexta Extensión a la Resolución JP-2016-317

Los parámetros de verjas requeridos para este tipo de proyectos será el establecido en el Reglamento del Departamento de Salud, Reglamento 8766 y sus enmiendas.

Las solicitudes de permiso para todo proyecto para el cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis para uso medicinal serán únicamente consideradas por el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Por ser un asunto novel, que no está contemplado en ningún reglamento actual, en aras de garantizar la uniformidad en la consideración de los asuntos contenidos en esta resolución y con el fin de velar por la salud y el bienestar público de manera uniforme, este asunto será atendido exclusivamente por el gobierno a nivel central para garantizar su cabal cumplimiento.

Todas las solicitudes de permisos de proyectos que ubiquen en municipios autónomos con jerarquía de la I a la V se radicarán en las oficinas de permisos de los municipios correspondientes. La oficina de permisos del municipio tramitará el expediente a la Oficina de Gerencia de Permisos en un período que no excederá de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para que ésta actúe acorde a la ley. La evaluación y otorgación de los permisos antes descritos no podrán ser adjudicados por un profesional autorizado. Dichos profesionales solo podrán emitir certificaciones de salud ambiental y prevención de incendios.

La Oficina de Gerencia de Permisos podrá considerar variaciones en uso y/o consultas de construcción. Los proyectos asociados a cannabis para uso medicinal están exentos de cumplir con los parámetros de diseño establecidos por los reglamentos de planificación, debido a que el Reglamento 8766 obliga a que las estructuras asociadas al cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación cumplirán con unos parámetros de diseño que podrán requerir la solicitud de variaciones en parámetros de diseño.


Esta Resolución sólo podrá ser interpretada por la Junta de Planificación. La OGPe deberá asegurar el cumplimiento con estas disposiciones.


Por la presente esta Junta de Planificación de Puerto Rico deroga la Quinta Extensión a la Resolución JP-2016-317 y adopta la Sexta Extensión de la Resolución JP-2016-317 para aclarar y ampliar las disposiciones establecidas sobre la ubicación de propuestas para el cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación de cannabis para uso medicinal, de manera tal que todos los asuntos estén contenidos en una sola resolución.

Se dispone que esta resolución atiende los asuntos en el ámbito de competencia de la Junta de Planificación y que aun cuando se señalan objetivos y disposiciones específicas no deben ser interpretadas como que relevan de la responsabilidad de cumplir con las ordenanzas locales, códigos y reglamentos, incluyendo los requisitos establecidos por el Departamento de Salud en el Reglamento 8766 y sus enmiendas.

Cualquier disposición en esta resolución que fuese incompatible con el Reglamento Número 8766 y sus enmiendas, prevalecerá lo dispuesto en dicho Reglamento.

  
**MARÍA DEL C. GORDILLO PÉREZ**  
 Presidenta Designada

  
**JOSÉ L. VALENZUELA VEGA**  
 Miembro Asociado Designado

  
**REBECCA RIVERA TORRES**  
 Miembro Asociado Designada

  
**EILEEN M. POUYMIROU YUNQUÉ**  
 Miembro Asociado Designada

**Certifico:** Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el 16 de marzo de 2017 y para que así conste, firmo la presente.

En San Juan, Puerto Rico hoy **MAR 20 2017**

  
**LOIDA E. SOTO NOGUERAS**  
 Secretaria